

Suprema Corte:

—I—

El magistrado a cargo del Juzgado Federal nro. 1 de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, concedió el beneficio de la detención domiciliaria a Miguel Ángel Torra, imputado por varios delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar (cf. fs. 6-7).

Esa decisión fue apelada por el fiscal, ya que se habría basado únicamente en el requisito etario previsto en el artículo 32, letra "d", de la ley 24.660, sin tener en cuenta que el estado de salud del imputado no constituiría un obstáculo para su permanencia en prisión (cf. fs. 6-7).

La Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones local rechazó esa impugnación y, a la postre, denegó también el recurso de casación interpuesto por la misma parte contra su decisión. A este respecto, sostuvo que el recurso resultaba improcedente pues se había dirigido contra una sentencia no definitiva ni equiparable a tal, además de no advertir ninguna cuestión federal en el asunto (cf. fs. 7 y vta.).

Disconforme con ello, el fiscal ocurrió directamente ante la Cámara Federal de Casación Penal. Alegó que lo resuelto por la cámara de apelaciones pone inmediatamente en riesgo el compromiso internacional asumido por el Estado de garantizar el juzgamiento de los acusados por crímenes de lesa humanidad, y reiteró que la concesión de la detención domiciliaria al imputado se basó únicamente en su edad, sin considerar que las constancias sobre su estado de salud permitirían concluir que está en condiciones de cumplir la medida cautelar en la cárcel (cf. fs. 7-8).

El *a quo* declaró inadmisibles las quejas al entender que la resolución cuestionada no es ninguna de las previstas en el artículo 457 del código ritual, y que el caso no se adecua a los analizados en los fallos del Tribunal invocados por la fiscalía (fs. 2 y vta.).

La misma suerte corrió el recurso extraordinario interpuesto contra esa decisión. Sostuvo el *a quo* que ésta no es sentencia definitiva ni equiparable a tal y que, de todos modos, constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa. Señaló también que el remedio intentado carece de la debida fundamentación y que no se observa gravedad institucional en el caso (fs. 17-18).

Ese rechazo motivó el presente recurso de hecho, en el que el fiscal sostiene que el cuestionamiento de la resolución que confirma la morigeración de una medida cautelar encaminada a asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado argentino habilita la intervención de la Corte, según jurisprudencia del mismo Tribunal que señaló para fundar su posición (fs. 19-23 vta.).

–II–

Considero que el recurso extraordinario debió ser declarado formalmente admisible, al tener en cuenta la doctrina sentada a ese respecto por la Corte en los casos V. 261, L. XLV, “Vigo, Alberto Gabriel s/causa n° 10.919”, sentencia de 14 de septiembre de 2010, y C. 412, L. XLV, “Clements, Miguel Enrique s/causa n° 10.416”, sentencia de 14 de diciembre de 2010, entre otros de los citados por el recurrente (fs. 13 vta.).

Esa doctrina resulta aplicable al *sub examine* en cuanto la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario confirmó una medida excepcional –la

detención cautelar domiciliaria— que, en comparación con la prisión preventiva, implica una disminución significativa del control estatal sobre el cautelado y, desde esta perspectiva, un incremento del riesgo de que eluda la acción de la justicia y de que el Estado, en consecuencia, no logre cumplir su compromiso internacional de sancionar a quienes fueran declarados culpables de delitos de lesa humanidad.

En ese sentido, cabe subrayar que en este caso no está en discusión la existencia de tal riesgo, en tanto no se ha cuestionado que el imputado deba estar privado de su libertad durante el proceso. Lo que se discute, en cambio, es la modalidad de esa detención cautelar, cuyos presupuestos no son materia de recurso.

—III—

En cuanto al fondo del asunto, sostuve en una ocasión anterior que la ley 24.660, al establecer no la obligación, sino la facultad de los jueces de conceder la detención cautelar domiciliaria, entre otros, a los imputados mayores de 70 años, no indica qué otros requisitos se deberían considerar a ese fin, por lo que añadí que, para evitar arbitrariedades, habría que tener en cuenta los objetivos de la ley.

Luego, concluí que para conceder la detención domiciliaria, incluso a un imputado mayor de aquella edad, se deberían brindar argumentos que demostraran que el encarcelamiento, a raíz de las condiciones personales excepcionales del sujeto de la medida, provocaría alguna de las dos consecuencias que la ley está encaminada a evitar, o sea, el trato cruel, inhumano o degradante del detenido o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar (cf. dictamen del 28 de febrero del corriente en O. 296, L. XLVIII, "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación"). En síntesis, creo que sólo en ese caso la concesión de la detención domiciliaria estaría bien fundada.

En el *sub examine*, el recurrente objeta que tanto el juez de instrucción como la cámara de apelaciones han omitido ponderar las constancias de la causa que conducirían a descartar que el encarcelamiento del imputado provocaría alguna de tales consecuencias. Por lo tanto, considero que el *a quo* no debía confirmar la resolución recurrida sin analizar ese planteo conducente para la adecuada solución del asunto.

-IV-

Por todo lo expuesto, mantengo la queja interpuesta y opino que V.E. debe abrirla, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión apelada para que se dicte otra que, al pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, tenga en cuenta las consideraciones brindadas en el apartado anterior.

Buenos Aires, 23 de MAYO de 2013.

ES COPIA

ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBÓ


ADOLFO N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación